

AUTO No. 01118

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 45964 del 26 de diciembre de 2002, la Defensoría del Espacio Público remitió al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente diferentes quejas sobre la presunta fijación sin autorización de elementos de publicidad exterior visual.

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, realizó visita el 21 de enero de 2003 a la carrera 25 No. 139-86, local 1, de esta ciudad, y expidió el concepto técnico No. 1543 de 13 de marzo de 2003, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

Se recomienda requerir a la propietario (sic) del establecimiento Brillo Peluquería, señor Mario Prieto, para que se haga el desmonte de los avisos mencionados anteriormente en un término de tres (3) días hábiles, por estar incumpliendo los requerimientos del Decreto 959 de 2000, artículo 7, literales a y c y artículo 8, literal c. Si se desea colocar un nuevo aviso, es necesario hacer el registro respectivo ante el DAMA.

(..)”.

AUTO No. 01118

Que en virtud de lo anteriormente señalado, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, a través de radicado No. 2003EE17412 de 6 de junio de 2003, realizo requerimiento en los siguientes términos:

“(…)

REQUIERE

*Al establecimiento comercial denominado “BRILLO PELUQUERÍA”, por intermedio de su Representante Legal, señor **MARIO ENRIQUE PRIETO**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 25 No. 139-86 Local 1 de Bogotá D.C., para que en el término de 3 días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación:*

- **Retire la publicidad toda vez que incumple con los literales a) y c) del artículo 7 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000 y en caso de que quiera colocar otro aviso deberá registrarlo previo a su colocación ante el DAMA, de conformidad con el artículo 30 ibídem.**

El incumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 31 del Decreto 959 de 2000 y/o artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

(…)”.

Que posteriormente, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa vista de verificación realizada el 11 de septiembre de 2007, en la carrera 13 No. 138-80, local 1, de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 13637 de 3 de diciembre de 2007, el cual señala:

“(…)”

6. Concepto Técnico

Desde el punto de vista técnico se sugiere realizar el estudio jurídico del caso con el fin de iniciar proceso sancionatorio por incumplimiento al requerimiento No. 2003EE17412, dado que se cuenta con elementos publicitarios que infringen el decreto 959/2000

(…)”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le

Página 2 de 10

AUTO No. 01118

corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 5 de marzo de 2015, en la carrera 13 No. 138-80, de esta ciudad, y por la que se emitió el Concepto Técnico No. 03864 de 21 de abril de 2015 y en el cual se establece:

“(...)

1. OBJETO:

*Realizar el control y seguimiento a un elemento de publicidad exterior visual tipo **AVISO**, para establecer el cumplimiento normativo y determinar si es procedente el archivo del expediente DM-08-08-0127, o continuar con el trámite administrativo.*

2. ANTECEDENTES:

- a. *Texto Publicitario: **PELUQUERÍA BRILLO.***
- b. *Tipo de elemento: Aviso*
- c. *Ubicación elemento: Antepecho del Segundo Piso y Puerta*
- d. *Dirección Antigua del Elemento: Carrera 13 No. 138 - 80*
- e. *Dirección Actual del Elemento: Carrera 13 No. 138 - 80*
- f. *Sector de Actividad: Zona Residencial Neta*
- g. *Localidad: Usaquén*
- h. *Responsable del elemento: JOSÉ ANTONIO LAVERDE.*
- i. *Nit.: 19115188-1*
- j. *Concepto Técnico: 13637*
- k. *No. de Expediente SDA: DM-08-08-0127*
- l. *Fecha de la visita: 11 de Septiembre de 2007*

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 05 de Marzo de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control en la dirección Carrera 13 No. 138 - 80, localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual, donde **se encontró lo siguiente:***

1. ***En la dirección referenciada se evidenció que el establecimiento **PELUQUERÍA BRILLO**, ya no se encuentra en funcionamiento en este predio. Actualmente se encuentra en funcionamiento la peluquería **AMALOU**, a la cual se le realizó la correspondiente Acta de Requerimiento con respecto a su publicidad exterior visual.***

AUTO No. 01118

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-08-0127, porque los elementos publicitarios objeto de seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento. Finalmente la conducta ha cesado.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los*

Página 4 de 10

AUTO No. 01118

términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 01118

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que adicionalmente, es preciso recordar que por disposición del art. 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, el cual señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto

Página 6 de 10

AUTO No. 01118

01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de queja anónima con radicado No. 2003ER24036 de 22 de julio de 2003, es decir anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que por lo anteriormente señalado el código aplicable es el Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, una vez revisado el Concepto Técnico No. 1543 de 13 de marzo de 2003 y el concepto técnico No. 13637 de 3 de diciembre de 2007, el cual señala, se evidencia que el señor **JOSE ANTONIO LAVERDE PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.188, en su calidad de propietario del elemento de publicidad tipo aviso que anunciaba “PELUQUERÍA BRILLO”, ubicado en la carrera 13 No. 138-80, de esta ciudad, incumplió durante un periodo de tiempo la normatividad ambiental para el tema de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que conforme con lo anterior y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 según el cual **“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata.** *Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*”, teniendo en cuenta que en el caso sub examine no se ha iniciado proceso sancionatorio alguno o formulado cargos.

Que en atención los antecedentes precitados se evidencia que presuntamente el señor **JOSE ANTONIO LAVERDE PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.188, en su calidad de propietario del elemento de publicidad tipo aviso que anunciaba “PELUQUERÍA BRILLO”, ubicado en la carrera 13 No. 138-80, de esta ciudad, vulneró los literales a) y c) del artículo 7 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **JOSE ANTONIO LAVERDE PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.188, en su calidad de propietario del elemento de publicidad tipo aviso que anunciaba “PELUQUERÍA BRILLO”, ubicado en la carrera 13 No. 138-80, de esta ciudad, quien presuntamente vulneró los literales a) y c) del artículo 7 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

AUTO No. 01118

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **JOSE ANTONIO LAVERDE PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.188, en su calidad de propietario del elemento de publicidad tipo aviso que anunciaba “PELUQUERÍA BRILLO”, ubicado en la carrera 13 No. 138-80, de esta ciudad, quien presuntamente vulneró los literales a) y c) del artículo 7 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JOSE ANTONIO LAVERDE PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.188, en la carrera 13 No. 138-80, de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar la respectiva Matricula Mercantil.

AUTO No. 01118

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-127

Elaboró:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	C.C.: 1015404403	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2016
------------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C.: 1032406391	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
-------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C.: 52793679	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
-----------------------------	----------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

OLGA CECILIA ROSERO LEGARDA	C.C.: 27074094	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-----------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C.: 1088238022	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
------------------------	------------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 9 de 10



AUTO No. 01118

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016